

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos, RIT C-161-2018, RUC 1820098926-1, caratulados “Alvarado con Lemus”, seguido antes el Juzgado de Letras de Collipulli, por sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda de aumento de alimentos interpuesta por doña Maribel Grimanesa Alvarado Pacheco, en representación de sus hijo Elías Nicolás Lemus Alvarado, en contra del alimentante don Eliecer Leocadio Lemus Quiñones, condenándolo al pago de la suma de \$130.000 mensuales, por concepto de pensión de alimentos, reajutable conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 14.908.

Se alzó la actora y Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando infracción a lo dispuesto en los artículos 230 del Código Civil, en relación con el artículo 10 de la Ley N° 14.908, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia que la sentencia impugnada infringió el principio de contribución proporcional y equitativa al pago de los alimentos por parte de los padres, según sus facultades económicas y necesidades del alimentario, pues se tuvo por acreditado que el demandado percibe ingresos superiores a \$1.200.000 mensuales, habiendo variado favorablemente la capacidad económica que tenía a la época de fijarse la pensión primigenia, unido a que la suma a la que resultó condenado no alcanzan a cubrir la mitad de las necesidades de Elías, vulnerándose los artículos 230 del Código Civil y 10 de la Ley 14.908, pues la madre del niño, en la actualidad, se hace cargo de la mayor parte de los gastos de vida de su hijo, percibiendo ingresos muy inferiores a los que obtiene el demandado.

En virtud de lo anterior, solicitó invalidar el fallo impugnado, dictando, acto seguido y sin nueva vista, uno de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda, condenando al alimentante a l pago de una pensión de alimentos que ascienda a los \$250.000 mensuales, con costas.



Segundo: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado los siguientes hechos:

1.- La partes son progenitores del niño Elías Nicolás Lemus Alvarado, actualmente de 8 años de edad, alumno de enseñanza básica, quien vive con su madre.

2.- Con fecha 13 de junio de 2015, en autos RIT M-440-2015, seguidos ante el Juzgado de Letras de Collipulli, las partes acordaron fijar una pensión de alimentos en favor de Elías, ascendente a la suma de \$90.000, reajustables de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 14.908.

3.- La pensión de alimentos fue acordada en circunstancias que el padre, se desempeñaba como Cabo Primero de Carabineros y registraba bienes inscritos a su nombre.

4.- El demandado en la actualidad tiene 39 años de edad, se desempeña como Sargento Segundo de Carabineros, percibe una remuneración promedio ascendente a \$1.172.098 mensuales, es propietario de un bien raíz adquirido en el año 2017 en la suma de \$20.000.000, habiendo pagado \$15.000.000 en dinero efectivo, registrando, además, un vehículo inscrito a su nombre. Tiene otro hijo nacido el 7 de febrero de 2018, por el que paga una pensión mensual ascendente a \$100.000.

5.- Las necesidades de Elías ascienden a la suma de \$354.500.

6.- La actora tiene 30 años de edad, se desempeña como operadora de maquinarias, percibiendo ingresos por \$300.000 mensuales, solventando la mayor parte de las necesidades de su hijo.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se acogió parcialmente la demanda, concluyendo una variación de las circunstancias existentes al momento de acordar la pensión de alimentos vigentes, por el hecho de que actualmente el padre tiene ingresos superiores a los existentes al momento de acordar la primigenia pensión de alimentos, la escasa capacidad económica de su madre, y el aumento de edad de Elías, lo que conlleva necesariamente a mayores requerimientos provenientes de su vida escolar, relativos a movilización, vestuario (uniforme) y útiles escolares, refiriendo que el demandado cuenta con facultades suficientes para contribuir a la mantención de ellos, descartando que una nueva carga familiar hubiere reducido su nivel de vida, en atención al aumento en su



patrimonio de bienes muebles e inmuebles, fijando una contribución en la suma indicada en los párrafos precedentes.

Tercero: Que tal como esta Corte ha sostenido reiteradamente, los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen *“la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”*, y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral. Conforme lo que disponen los artículos 321 N° 2 y 323 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas *“...en proporción a sus respectivas facultades económicas”*.

Por otro lado, la regla del artículo 329 del mismo texto legal estatuye que: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”* y que, de conformidad al artículo 230 del mismo cuerpo legal *“...los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas”*.

Cuarto: Que, dichas disposiciones del derecho interno deben interpretarse en armonía con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En dicho sentido, el artículo 18 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830 del mismo año, hace mención expresa a las *“obligaciones comunes de los padres”* en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y a su interés superior como preocupación fundamental de ellos, ratificando la idea que son ambos progenitores los que se encuentran obligados a contribuir a las necesidades de sus hijos en proporción a sus respectivas facultades económicas, debiendo necesariamente ejecutar las



actividades necesarias para la obtención de los recursos suficientes para solventarlas.

Quinto: Que, asentado lo anterior, como los jueces del fondo tuvieron por establecido como hechos, con el carácter de inamovibles, que las necesidades totales de Elías ascienden a la suma de \$354.500 aproximadamente; que el padre percibe ingresos por la suma de \$1.172.098 mensuales y la madre por \$300.000, se debe concluir que infringieron las normas legales señaladas, al fijar una pensión alimenticia que el padre debe solucionar que no resulta proporcional a las facultades económicas de las partes, pues con ella es la madre quien cubre un porcentaje importante de las necesidades, a pesar de que cuenta con ingresos inferiores al del progenitor.

Quinto: Que, en consecuencia, al condenar al demandado a solucionar una pensión que no resulta proporcional con las facultades económicas de las partes, los sentenciadores vulneraron el artículo 230 Código Civil, en relación con el artículo 329 del mismo cuerpo legal y artículo 18 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que, corresponde que el recurso de casación en el fondo sea acogido, dictando la sentencia de reemplazo que esta cree conforme a la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

N°25.266-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el ministro señor Silva y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.





XHSPTGXZB

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

